



IC-06-15-Prog-USU-BC

OFICINA REGIONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel de los Baños, C.R.

veinticinco minutos del día dieciséis de septiembre del dos mil quince.

Las presentes diligencias se han promovido contra [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] por infracciones a las normas laborales vigentes.

LEIDOS LOS AUTOS; Y.

CONSIDERANDO:

I.- Que el día dieciséis de junio del dos mil quince, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada en el centro de trabajo denominado [REDACTED] propiedad del señor [REDACTED] quien una vez constatados los hechos concerniente con la relación laboral patrono trabajador a verificar, como lo fueron: Persona titular de centro de trabajo, actividad a que se dedica, número de trabajadores que laboran, de los cuales cuántos son hombres, mujeres, menores de edad, mujeres embarazadas, y cuántos hombres y mujeres con discapacidad, reglamento interno de trabajo, discriminación por razón sexo, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, o por condición de sindicalizado; contrato individual de trabajo por escrito, forma de estipulación de salarios, salario devengado por los trabajadores, otorgamiento de las licencias reguladas por el artículo 29 ordinal sexto, comprobantes de pago de salarios, horario de trabajo, días de descanso, vacación, aguinaldo, inscripción de establecimientos, Botiquín de primeros auxilios y otros más, finalizada dicha diligencia puntualizó en acta la existencia de las siguientes infracciones a las normas laborales: **INFRACCIÓN NUMERO UNO:** Se ha infringido el Art. 18 del Código de Trabajo, por lo que deberá elaborar por escrito el contrato individual de trabajo con las trabajadoras [REDACTED] **NÚMERO DOS:** Se ha infringido el Art. 138 del Código de Trabajo, por lo que deberá elaborar los comprobantes de pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores. **NÚMERO TRES:** Se ha infringido el Art. 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del dos mil trece, por lo que deberá elaborar el control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores. **NÚMERO CUATRO:** Se ha infringido el Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que deberá inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente., para que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], subsanará dichas infracciones el Inspector de Trabajo, fijó un plazo de quince días hábiles, el cual venció el día *ocho de julio del dos mil quince*, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo fijado; tal como consta a folios tres, se ordenó practicarse la diligencia de Reinspección el día *veinticuatro de julio del dos mil quince*, por medio de la cual se comprobó, que las infracciones puntualizadas número uno, dos, tres y cuatro no fueron subsanadas; por lo que, El Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios siete se encuentra el Auto firmado por El Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios cinco, en la que consta que el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], no dio cumplimiento a la subsanación de las infracciones puntualizadas: Al no haber elaborado por escrito los contratos individuales de trabajo con las trabajadoras Yasmina Maricela Escobar y Leticia Geraldina Alberto Montoya; elaborar los comprobantes de pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores; elaborar el control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores; inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; infringiéndose los Arts. 18 y 138 del Código de Trabajo, Art. 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del dos mil trece, y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que al no haberse subsanado las infracciones antes descritas y de conformidad al artículo 54 de la ley antes en mención, PASEN las presente diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- En base a lo expuesto en los Considerandos anteriores, se mandó a [REDACTED] al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose **LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se llevó a cabo con la comparecencia del Licenciado Bonilla Avilés, en la calidad requerida; quien en síntesis expuso lo siguiente; Que en cuanto a la falta de subsanación de las infracciones puntualizadas en Acta de Inspección Programada, en cuanto a la falta de elaboración de los contratos individuales de trabajo de sus trabajadores; estos ya se habían elaborado con anterioridad, pero no se pudieron remitir a la Dirección General de Trabajo de la Oficina Departamental de Usulután, y se tardó en enviarlos por presentar falta de alguno de los requisitos para su valides; por otra parte en cuanto a los comprobantes de pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores, estos ya se habían elaborado, pero no cumplía los requisitos de valides por lo que se corrigieron y ya se han elaborado a la fecha; en lo relativo a la falta de elaboración del control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores, no se llevaba de manera formal, pero posteriormente se hizo documentado en una libreta; en cuanto a la inscripción ya se hizo efectiva hasta el día veinte de agosto del dos mil quince; y para demostrar lo antes expuesto presenta los contratos individuales de trabajo de los trabajadores Yasmina Maricela Machado Escobar y Leticia Geraldina Alberto Montoya, suscritos de fecha dos de enero del dos mil quince y acuse de recibo de fecha nueve de septiembre del dos mil quince; así también los Recibos de pago de los trabajadores antes en mención del período comprendido entre el quince de julio al treinta y uno de agosto del dos mil quince; control de asistencia donde constan las horas de entradas y salidas de sus trabajadores, de fechas veintisiete de julio al catorce de septiembre del dos mil quince; y solicitud de inscripción recibida el día veinte de agosto del dos mil quince, documentación que presentó en original y copia para ser confrontados entre si y una vez conformes se le devolvió sus originales y se anexaron las copias a las presentes diligencias.



IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el caso que nos ocupa; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una Inspección Programada, que a tenor del Art. 42 del mismo cuerpo legal que designe, que literalmente dice; "La inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales" y en el caso que nos ocupa el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; en el presente caso se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de Reinspección que las infracciones puntualizadas número uno, dos, tres y cuatro, no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **JUGOMANIA**, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que se llevó a cabo con la comparecencia del Licenciado Bonilla Avilés, en la calidad requerida, quien expuso en su primer argumento; que en cuanto a la falta de elaboración de los contratos individuales de trabajo de sus trabajadoras Yasmina Maricela Escobar y Leticia Geraldina Alberto Montoya, se habían elaborados con anterioridad pero no se pudieron remitir a la Dirección General de Trabajo de la Oficina Departamental de Usulután, porque se tardó en enviarlos por faltarles requisitos para su valides; agregando como medio probatorio las copias de los contratos individuales de sus trabajadoras suscritos en fecha dos de enero del dos mil quince, y acuse de recibido por parte de la Oficina Departamental de Usulután de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, y en segundo lugar en cuanto a la falta de elaboración de los comprobantes de pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores, si se contaban con ellos pero según el inspector de trabajo, no reunían los requisitos del concepto en que se cancelaban las cantidades de dinero para dar valides como recibo de pago, el cual se hizo constar en el Acta de Inspección Programada de folios dos, agregando como medio probatorio los recibos de pago de salario de sus trabajadores de los meses julio y agosto del dos mil quince; así también en cuanto al control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores, el cual argumento que no se llevaba de manera formal hasta esta fecha para la cual agrego como medio probatorio las copias del libro de asistencia desde el veintisiete de julio hasta el catorce de septiembre del dos mil quince; así también la inscripción de su centro de trabajo la cual se hizo de forma

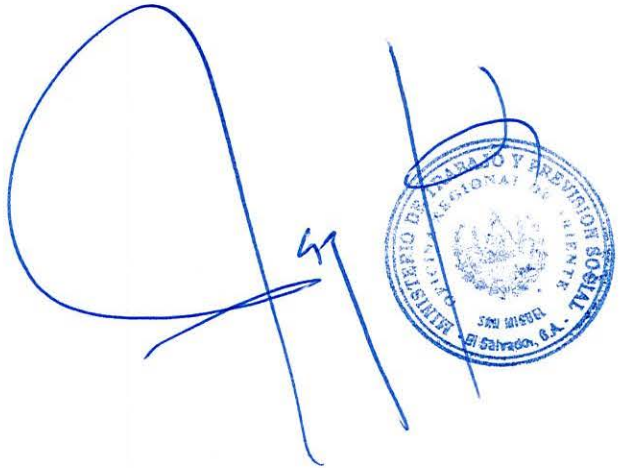
extemporánea realizada el día veinte de agosto del dos mil quince; el suscrito es del criterio que si bien es cierto se han subsanado las infracciones, estas fueron posterior a las visitas de inspección, por otra parte en cuanto a las fechas de los contratos individuales de trabajo, posiblemente se fecharon con anterioridad a la primer visita de Inspección, pero fue el mismo propietario del centro de trabajo ante quien se llevó a cabo, además no demostró la existencia de cumplimiento de dicha obligación, así también las otras infracciones de las cuales no pudo establecerse que hubiese existido subsanación dentro del plazo establecido por el Inspector de trabajo en Acta de Inspección Programada, y su verificación en Acta de Reinspección la cual se hizo con la participación del titular del centro de trabajo; por lo que, al no contar con argumentos y elementos probatorios, ni establecido ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como inexactitud, falsedad o parcialidad, se debe tener por cierto lo actuado por los Inspectores de Trabajo, ya que no se subsanaron las infracciones establecidas en Acta de Inspección Programada, relativas a la falta de elaboración por escrito los contratos individuales de trabajo con las trabajadoras Yasmina Maricela Escobar y Leticia Geraldina Alberto Montoya; elaborar los comprobantes de pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores; elaborar el control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores; inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; lo antes expuesto apunta a que el administrado no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: “Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”, tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal o sanción enmarcada en los Artículos 627 del Código de Trabajo, y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, ya que no se realizó la subsanación de las infracciones antes descritas dentro del plazo de quince días hábiles establecido por el Inspector de Trabajo, que tuvo su vencimiento el día ocho de julio del dos mil quince; así, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción a la normativa laboral; por lo que, es procedente imponerle al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa Total de [REDACTED] DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, multa que se detalla de la siguiente manera; una multa de [REDACTED] UNIDOS DE NORTEAMERICA, por infracción al Art. 18 del Código de Trabajo, al no haber elaborado los contratos individuales de trabajo, de las trabajadoras [REDACTED]; otra multa de [REDACTED] UNIDOS DE NORTEAMERICA, por infracción al Art. 138 del Código de Trabajo, al no haber elaborado los comprobantes de

pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores; otra multa de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, por infracción al Art. 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del dos mil trece, al no haber elaborado el control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores; otra multa de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, por infracción al Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **Notifíquese.**

Ante Mí:

Señor:



EN Usulután, DEPARTAMENTO DE Usulután, A LAS Doce HORAS Y Treinta y cuatro MINUTOS DEL DIA Diecisiete DE Septiembre DEL DOS MIL Diecinueve NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A EL SEÑOR [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] quien presentó su dni [REDACTED] y tiene al cargo de empleada

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[REDACTED]

[Handwritten signature]

